



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00463-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CESAR ANDRES CASTRO ESLAVA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE
LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

1. Fallo de tutela

Mediante sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2018, este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y debido proceso del señor **Cesar Andres Castro Eslava**. En consecuencia, ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, practicara el examen de retiro al actor, en los términos de la Ley 1796 de 2000, a fin de determinar un posible derecho a pensión de invalidez, indemnización o a la activación de los servicios médicos, en caso de que la enfermedad hubiese sido consecuencia de la prestación del servicio.

2. Trámite incidental

Comoquiera que, transcurrido el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, la entidad accionada no cumplió las órdenes dadas, el actor presentó solicitud de inicio de incidente de desacato mediante escrito del 13 de noviembre de 2018 (ff.1-12¹).

En auto del 5 de diciembre de 2018 (ff.21-22), este Despacho inició incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional de la época, doctor **German López Guerrero**, ordenándole rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Transcurrido el término otorgado el incidentado no rindió informe, motivo por el cual esta censora lo sancionó con multa equivalente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a través de providencia del 17 de enero de 2019 (ff.27-29). Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 4 de febrero del mismo año (ff.45-55).

Ante el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela y comoquiera que la entidad no se pronunció frente al requerimiento efectuado en la providencia que le impuso sanción por desacato, este Juzgado vinculó al Ministro de Defensa, en su condición de superior jerárquico, para que vigilara el cumplimiento de la decisión judicial y rindiera informe al respecto (f.75).

En memoriales recibidos el 29 (ff.90-98) y 27 de marzo de 2019 (ff. 81-88), la entidad accionada solicitó la revocatoria de la sanción impuesta en consideración a la configuración de carencia de objeto por hecho superado. Según lo informado, al actor le había sido programado examen de retiro el 11 de abril de 2019, para dar cumplimiento al fallo judicial. Por lo anterior el Despacho declaró la carencia de objeto en providencia del 09 de abril de 2019 (ff. 99-100).

No obstante, dado que en oficio CSJBTO19-3211 del 7 de mayo de 2019 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá informó de solicitud de vigilancia judicial presentada por el tutelante en razón al presunto incumplimiento del fallo de tutela, este Despacho requirió al Ministro de Defensa Nacional informe detallado del cumplimiento de la providencia (ff.115-116).

¹ Los folios citados corresponden a los del expediente digitalizado.

A través de informe del 20 de mayo de 2019 el Ministerio de Defensa informó del cumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (ff.121-127). Según manifestaciones de la entidad, al actor le fue programada la realización de ficha médica el 11 de abril de 2019, cita a la cual no asistió. Ante los requerimientos del despacho, la entidad accionada reprogramó nueva ficha médica para el 28 de junio de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta el informe proporcionado por la entidad y, además, considerando que el actor estaba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada Caldas, este Despacho vinculó al Director del INPEC y del Centro Carcelario mencionado, a fin de que dispusiera lo pertinente para que el actor concurreniera al examen de retiro (f.147-148).

En oficio del 14 de junio de 2019 (ff. 149-156) la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó de la activación de los servicios médicos a favor del actor. Así mismo, reiteró el agendamiento de cita para la realización de ficha médica el día 28 de junio de 2019

Visto el informe rendido por la entidad demandada y los documentos que soportaban el cumplimiento del fallo emitido por este juzgado, se dispuso poner en conocimiento al señor Cesar Andrés Castro lo informado y se le concedió el término de 3 días para manifestar si estimaba o no cumplida la orden de tutela (fl.185-186).

En oficio del 24 de junio de 2019 el tutelante desistió del incidente de desacato, dado que la accionada había programado Junta Médico Laboral para el 30 de junio siguiente (f.195). Por tanto, en auto del 30 de julio de 2019 (ff. 201-202), este Despacho declaró la carencia actual de objeto y archivó el incidente de desacato.

Sin embargo, casi 2 años después del auto de archivo, a través de memorial del 25 de enero de 2021 el actor solicitó nuevamente la apertura del incidente de desacato, porque a su juicio, no se ha cumplido el fallo de tutela.

Dado que desde el archivo del incidente de marras han transcurrido casi 2 años y los encargados en dar cumplimiento al fallo ya no son los servidores contra los cuales se abrió inicialmente el incidente, mediante auto del 2 de febrero de 2021 se dispuso correr traslado a la entidad demandada para que informara las acciones realizadas para acatar el fallo de tutela (ff. 217-219) y los responsables de su cumplimiento. En dicho auto se indicó que, en caso de que la entidad no informara quiénes eran los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Despacho iniciaría incidente en contra del Director de Sanidad.

Comoquiera que transcurrido el término otorgado la entidad accionada guardó silencio, en auto del 9 de febrero de 2021 este Juzgado inició incidente de desacato en contra del **BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Así mismo, le otorgó el término de 2 días para que realizara las acciones tendientes a acatar la decisión de tutela (ff. 223-226).

Sin embargo, la entidad nuevamente guardó silencio, razón por la cual en auto del 19 de febrero de 2021 (ff. 231-234) se ordenó sancionar al Director de Sanidad **BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, con multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sanción que actualmente se encuentra en consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con oficio del 3 de marzo de 2021, remitido por mensaje de datos el 8 de marzo a este Juzgado, la Dirección de Sanidad solicitó la nulidad de la sanción impuesta al señor **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, informando que desde el 2 de diciembre de 2020 fue comisionado al señor **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** como Director de Sanidad. En consecuencia, esta censora vinculará a este último al presente trámite incidental, iniciará incidente en su contra y, por Secretaría, remitirá la solicitud de nulidad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entidad que se encuentra resolviendo la consulta de la sanción impuesta en contra del señor **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR AL SEÑOR BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL SEÑOR BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 16 de agosto de 2019 que amparó los derechos de petición, debido proceso, habeas data y seguridad social del actor.

TERCERO. REQUERIR AL ACCIONADO para que, en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al Despacho las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico conforme a lo expuesto a la parte motiva, el incidente al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

QUINTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que informen al despacho el número de cédula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas del señor BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO.

SEXTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991⁽²⁾.

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA remitir al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la solicitud de nulidad presentada por la Dirección de Sanidad del Ejército nacional en oficio del 3 de marzo de 2021, remitido por mensaje de datos el 8 de marzo a este Juzgado (ff. 248- 264). Lo anterior, con la finalidad de que ese memorial sea considerado en el trámite de consulta de la sanción impuesta en contra del señor BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA en providencia del 19 de febrero de 2021 (ff. 231-234)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

RADICACIÓN N°
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3335-012-2018-00463-00
CESAR ANDRES CASTRO ESLAVA
EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES

Código de verificación: **2bea20f427ec332ecc0f79d21348f91a43d8e110356265446e3f0a47dc6f7822**
Documento generado en 23/03/2021 02:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN : *11001 3335 012 2020- 00337- 00*
ACCIONANTE: *MAURICIO NIETO OLARTE*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

ANTECEDENTES

Por auto del tres (03) de marzo de 2021, se resolvió la nulidad interpuesta por la entidad accionada contra el auto del 19 de febrero de 2021 por medio del cual se dio inicio al presente incidente de desacato. En dicha providencia se requirió a la entidad para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2020 y en consecuencia resolviera de fondo la solicitud de liquidación de cálculo actuarial para los periodos de cotización del 01/01/1995 al 3/12/2009 de la señora GLORIA INES CAINA LEON.

El 05 de marzo de la presente anualidad la entidad incidentada allega respuesta a los requerimientos formulados. Precisa que las actuaciones adelantadas frente al cumplimiento del fallo han sido las siguientes:

1. *“Mediante radicado 2020_7611730, se le informó al empleador MAURICIO NIETO OLARTE que para continuar con el estudio del cálculo actuarial era necesario que allegara Constancia de otros ingresos, (...) firmados por un Contador Público adjuntando copia del documento de identidad, copia de la Tarjeta Profesional y la Certificación expedida por la Junta Central de Contadores.*
2. *El empleador en mención, mediante correspondencia externa 2020_8617450, allegó Constancia de otros Ingresos firmados por un Contador Público adjuntando copia del documento de identidad, copia de la Tarjeta Profesional y la Certificación expedida por la Junta Central de Contadores. En esta oportunidad no fue posible continuar con el análisis del cálculo actuarial debido a que el caso se encontraba en investigación, se envió respuesta informando que: “(...) la entidad está adelantando un proceso de verificación preliminar en aras de establecer la veracidad de la información de los documentos (...)”*
3. *(...)*
4. *Dando cumplimiento a Incidente de Desacato del **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** del 26 de enero de 2021, se elevó consulta a la Gerencia de Prevención del Fraude mediante radicado 2021_2304206, donde nos informan lo siguiente:*

“Se adelanta verificación preliminar, esta etapa está contemplada en la Resolución 016 de 2020 que busca como su nombre lo indica verificar los hechos reportados en línea ETICO, para este caso los hechos son:

Buen día cordial saludo, mediante radicado 2020_7611730 el señor MAURICIO NIETO OLARTE CC 79275537, solicita cálculo actuarial en favor de la señora GLORIA INES

CAINA LEON CC 20922187, hecho que causa sospecha ya que se solicitan 15 años de liquidación, con los cuales completaría 1300 semanas ya que en el momento cuenta con 526 semanas, y el único documento probatorio que se anexa es una declaración extra juicio.” (...)

Refiere que esta información fue remitida al accionante por oficio Radicado No. 2021_2419263 del 2 de marzo de 2021, el cual cuenta con una guía efectiva de entrega NoMT681576764CO. Finalmente solicita el cierre del incidente teniendo en cuenta que se ha dado respuesta del proceso para el cálculo actuarial y las razones por las cuales no ha sido posible entregar el informe final, esto es, que dicha información se encuentra bajo una investigación preliminar que busca garantizar la protección del patrimonio público.

De la información suministrada se corrió traslado al accionante el 05 de marzo de 2021, quien manifestó que efectivamente el 2 de marzo tuvo conocimiento de la respuesta de COLPENSIONES mediante oficio No. 2021_2419263. Sin embargo, señaló que la información que allí se relacionaba no era la respuesta de fondo a su petición en la cual solicitaba el cálculo actuarial para el periodo de cotización comprendido entre el 01/01/1995 al 3/12/2009 de la señora GLORIA INES CAINA LEON. Que hasta la fecha no se le ha hecho parte de la investigación que se realiza en el área de prevención del fraude de la entidad, situación que no le permite ejercer su derecho de defensa. En resumen, que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020 y que utiliza la investigación como pretexto para no dar cumplimiento al fallo judicial.

CONSIDERACIONES

En atención a la respuesta referida por la entidad accionada en cuanto a las razones por las cuales no se encuentra en la posibilidad de entregar el cálculo actuarial en los términos solicitados por el accionante, es claro que, mientras persistan situaciones por definir que impacten en la respuesta a la petición elevada no le es dable a la entidad expedir dicha información por cuanto su contenido tiene incidencia en el reconocimiento de una prestación económica.

Se observa que el artículo tercero de la Resolución 016 de 2020 de COLPENSIONES “Por la cual se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones económicas de manera irregular y se deroga la Resolución 555 de 2015” establece el término en que se debe realizar la investigación preliminar “La verificación preliminar deberá adelantarse en un término que no supere los seis (6) meses contados desde el momento en que se recibió el reporte a través de la Línea de Integridad de Transparencia o desde que se inició la actuación de oficio”, de esta información se extrae que finalizado dicho término se determina si se inicia o no una investigación administrativa especial.

En consecuencia, corresponde a la accionada informar a la tutelante el término en que terminará la investigación preliminar, al cabo de cual podrá definir si le da o no respuesta de fondo. En el evento de que se eleve pliego de cargos, igualmente debe la entidad informarle el término previsto para resolver la investigación, sin perjuicio de que se extiendan, a fin de que la actora pueda conocer cuándo obtendrá una respuesta de fondo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 14 del CPACA impone a la autoridad la obligación de indicar un plazo razonable para dar respuesta de fondo cuando no fuera posible resolver en los plazos señalados en esa norma.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días posterior a la notificación de esta providencia, informe al Despacho y al accionante sobre los términos legales de duración de las investigaciones, al cabo de las cuales pueda emitir respuesta de fondo sobre la solicitud de cálculo actuarial.

Copia de la respuesta debe ser remitida al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e9762067e3d6f15676acc8c2d6e09c6b8de210eb72a41458ffb820809a703b

Documento generado en 23/03/2021 02:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00062-00
ACCIONANTE: JOSE ALVARO MENDOZA ORTIZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021.

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela es impugnabile dentro de los tres días siguientes a la notificación. A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Como el fallo proferido dentro del proceso de la referencia fue remitido a través de correo electrónico del 10 de marzo de 2021, el término para impugnar venció el 17 de marzo de 2021.

El SENA presentó dos escritos de impugnación el 15 de marzo de 2021 (AE N°.64 y 66); la CNSC impugnó en la misma fecha (AE N°.68). En este orden de ideas, este Despacho concederá las impugnaciones propuestas dentro del término legal y, en consecuencia, ordenará la remisión del proceso al superior para lo de su cargo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación presentada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en contra del fallo del 09 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

TERCERO: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas. Esta medida es acorde con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423a37eb351bafdc89f2df77858ed59cc22a6bc77ff984a5608174321f3216a5

Documento generado en 23/03/2021 02:30:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00064-00
ACCIONANTE: LINA CLEMENCIA CARRION QUIÑONES
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021.

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela es impugnabile dentro de los tres días siguientes a la notificación. A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Como el fallo proferido dentro del proceso de la referencia fue remitido a través de correo electrónico del 10 de marzo de 2021, el término para impugnar venció el 17 de marzo de 2021.

La actora presentó impugnación el 12 de marzo de 2021 (AE N°.46 y 47). En este orden de ideas, este Despacho concederá la impugnación propuesta dentro del término legal y, en consecuencia, ordenará la remisión del proceso al superior para lo de su cargo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación presentada por la actora en contra del fallo del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

TERCERO: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas. Esta medida es acorde con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bfd306c5c85364765057e5df691dd6dabb2a29b52b49114c4d36407ed4f0d6c

Documento generado en 23/03/2021 02:30:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00083-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BLANCA CLAVIJO FONTALVO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2020

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el trámite de la acción de cumplimiento interpuesta por la señora **BLANCA CLAVIJO FONTALVO** Mediante providencia de 15 de marzo de la corriente anualidad y notificada el mismo día, se requirió a la demandante para que de conformidad con el art. 12 de la ley 393 de 1997 corrigiera la demanda en los siguientes términos:

1. Adjuntar prueba de la constitución de renuencia de conformidad con el artículo 8 ibidem. Pues si bien en los hechos de la demanda relata que presentó reclamación y se enuncia en el acápite de anexos, dicho documento no fue aportado.

Vencido el término para subsanar la demanda sin que la actora cumpliera con el requerimiento efectuado, corresponde al Despacho rechazar la acción de cumplimiento de la referencia. Ello por cuanto de conformidad con el art. 8 de la Ley 393 de 1997, para que proceda la Acción de Cumplimiento, el accionante previamente debe solicitar a la Administración el cumplimiento del deber legal reclamado, requisito que no fue acreditado en la demanda de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de cumplimiento presentada por la señora **BLANCA CLAVIJO FONTALVO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab78c844b00351ba48255d29a12407efe510567cd0c54e9ef837e10bb1be53c**
Documento generado en 23/03/2021 02:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00095-00
ACCIONANTE: NUBIA ORTEGA MURILLO
ACCIONADOS: AGENTE LIQUIDADOR CREDIMED DE CARIBE S.A.S-

Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2021

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de no ser porque este Despacho al examinar la solicitud advierte que no es el competente para conocer del asunto, esto en virtud del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000¹ y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Subrayado fuera del texto)

La citada norma dispone que son los jueces municipales a quienes se repartirá para su conocimiento en primera instancia las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier entidad de carácter particular. En el caso de marras la tutelante dirige la presente acción en contra de "ELITE SUPERSOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN"; no obstante, revisados los anexos de la tutela y la petición objeto de la tutela, se advierte que la misma está dirigida al agente liquidador de la empresa **CREDIMED DE CARIBE S.A.S- EN LIQUIDACION**. Así, por encontrarse dirigida contra un particular su conocimiento es competencia de los Jueces Municipales, razón por la cual se remitirá para que por reparto avoquen su conocimiento.

Ante estas circunstancias, el juzgado:

¹ **ARTÍCULO 1º-**Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.(...) (subrayado fuera de texto)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la presente acción de tutela a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR por secretaria esta decisión a la accionante, conforme al parágrafo del artículo 2º del Decreto 1382 de 2000.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8510032e41798248270c656f66f9fc04a51d3a7131bb9ebaa5f696be7c9c648c

Documento generado en 23/03/2021 02:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**